

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 06 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2022 00120 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil incoativa de proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesta por LUZ ESTELLA LÓPEZ BEDOYA y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO en contra del señor JHONATAN STEVEN CASTRILLON, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

Según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 "en los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley para cada una de estas áreas**", exigiendo el artículo 38 *ibíd.*, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2.012 que "**[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**" (negritas del despacho).

Con todo, dispone el párrafo del artículo 38 *Ibíd.* "sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso" el cual dispone que en los eventos en que se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares al interior del proceso "se podrá acudir directamente al

***juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.***

Se hace alusión a las anteriores disposiciones por cuanto pese a que en el libelo genitor la parte actora solicita medida cautelar respecto de vehículo y motocicleta, motivo por el cual en el auto de inadmisión se le solicito, que indicara con precisión la medida pretendida y que la misma debería encontrarse acorde con el artículo 590 del Código General del Proceso, aportando la póliza correspondiente.

Igualmente, se le indicó que en caso no cumplir con esos pedimentos debía presentar prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Teniendo entonces, que con la subsanación la parte demandante solicita las medidas de inmovilización del automóvil y la motocicleta, encontrando el Despacho que las medidas solicitadas no guardan ninguna congruencia con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, y el hecho de que la petición cautelar resulte improcedente, impone el rechazo de plano esta demanda.

Bien se sabe que en los procesos declarativos sólo proceden las medidas cautelares prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues en atención a la taxatividad que caracteriza el régimen cautelar, según la cual la procedencia para el decreto, práctica y levantamiento de las cautelas no están libradas al criterio del juez, sino que deben guiarse por los excepcionales casos que el legislador autoriza<sup>1</sup>.

Por lo cual, se le requirió en el auto inadmisorio, exponiéndole que debía aclarar la solicitud de medidas cautelares y en la subsanación de la demanda realizó la adecuación de dicho pedimento en indebida forma, y no se allega la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, a pesar de haberse realizado la advertencia en la providencia que inadmitió la demanda.

Dicho lo anterior, se considera que es clara la obligación que tenía la parte actora para celebrar, o por lo menos haber intentado celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada antes de acudir a la jurisdicción, pues no podría prescindirse de la misma bajo pretexto de haber

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, señala Hernán Fabio López Blanco: “[l]a codificación se encarga no sólo de tipificarlas (las medidas) sino de señalar el proceso dentro del cual proceden”. Procedimiento Civil. Tomo 1. Parte General. Dupre Editores. Décima edición. Bogotá D.C. Colombia, 2009, p. 1075

presentado una petición cautelar para ser decretada al interior del proceso, que como se vio, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

Adicionalmente, no se realizó la adecuación del juramento estimatorio conforme las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, pues las sumas presentadas no se encuentran discriminadas, ni se presentan la totalidad de las pruebas alusivas a los conceptos pretendidos. Ni tampoco se formulan las pretensiones dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad extrañado, la falta de adecuación del juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, con las modificaciones impuestas por las Leyes 1395 de 2010 y 1564 de 2012.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANZIALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda civil incoativa del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUZ ESTELLA LÓPEZ BEDOYA y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO en contra del señor JHONATAN STEVEN CASTRILLON.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 060 fijado el 07 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069250a8d75fc174015c0b12e0651669fe155ffd7ec44701d4bf39b457e37dc**  
Documento generado en 06/04/2022 02:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**